

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00061- 00
DEMANDANTE:	ANDERSON DAVID DEAZA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación de todos los perjuicios materiales y morales causados a los señores Anderson David Deaza González (afectado), Lizeth Yurani Zabala (compañera permanente) quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Alan David Deaza Zabala; María Elena González Rojas; José Francisco Deaza Ballen (padres del afectado); Diana Carolina Deaza González, Leidy Lorena Deaza Gonzáles (hermanas) por la falla del servicio ocasionada con la captura y privación injusta de la libertad de Anderson David Deaza González.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho que la parte demandada Fiscalía General de la Nación dentro de la contestación de la demanda solicitó vincular en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia - Rama Judicial.

Sustenta que dicha entidad a través del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento fue quien llevó el proceso de Anderson David Deaza hasta su sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá por dicho término (...).”

De conformidad con la norma en cita, los argumentos del ente accionado y teniendo en cuenta que la Rama Judicial a través del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento tuvo la potestad de decidir sobre la privación de libertad del ahora demandante, considera el Despacho que es necesario que se haga parte dentro del proceso como litisconsorcio necesario como lo señala el artículo 61 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por haber intervenido o participado a través de la medida restrictiva de la libertad y que es objeto de debate.

Así las cosas, procederá el Despacho a vincular como litisconsorcio necesario a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que puede verse afectada con las resultas del presente proceso.

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: vincúlese al presente medio de control de reparación directa a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haga sus veces enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: El litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, conforme con el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co el respectivo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10215be3d77212bfa21e89bcf3e5b572b18ce32dc4d83d118fe54f2ba062029

Documento generado en 18/02/2021 11:19:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**